

Hermosillo, Sonora, a veintidós de agosto de dos mil veintidós. -

V I S T O S los autos del expediente número 266/2021, para resolver la solicitud de la señora - - - - - , para ser reconocida como beneficiaria de los derechos laborales de - - - - - , en su carácter de concubina; y,

RESULTANDO:

1.- El diez de junio de dos mil veintiuno, - - - - - , demandó procedimiento especial de aviso de muerte, así como que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de su difunto esposo - - - - - , bajo los siguientes:

“HECHOS

1.- En el año 1965 la suscrita y - - - - - , comenzamos nuestra relación de concubinato; con fecha 13 de septiembre de 1986 contrajimos matrimonio religioso en el Santuario de Guadalupe de San Luis Río Colorado, lo que se acredita con certificación de dicha parroquia. Establecimos nuestro domicilio conyugal en el ubicado en - - - - - . Todos mayores de edad y con familia.

3.- Por motivo de enfermedad de - - - - - , promoví, ante el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL de San Luis Río Colorado, Jurisdicción voluntaria que se tramitó bajo número de expediente - - - - - , en la cual se resolvió que la suscrita viví relación de concubinato desde 1965 y la cual se prolongó hasta la muerte de - - - - - .

4.- - - - - fue trabajador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, del cual se pensionó, y la suscrita fui su dependiente económico desde que nos unimos en concubinato, razón por la cual comparezco a dar aviso de muerte y solicitar se reconozca como beneficiaria de los Derechos Laborales de mi concubino y esposo ante Dios, para efecto de poder solicitar los derechos laborales, pensión, devolución de recursos del trabajador fallecido (AFORE) y todo aquello al que tengo derecho por ser

dependiente económica y pareja de quien en vida llevase el nombre de - - - -
- - - - - .

5.- Asimismo toda vez que no se me han brindado los beneficios que corresponden, solicito a este Tribunal ordene al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, me reconozca y pague todos aquello a cuanto tengo derecho de manera retroactiva, solicito se tome en cuenta que soy una mujer de tercera edad y con necesidades apremiantes de alimento.”

2.- El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a - - - - - promoviendo el inicio del procedimiento especial, dando aviso de muerte, con el fin de que se declare beneficiaria de los derechos laborales de quién en vida llevaba el nombre de - - - - - , por lo que se ordenó la investigación a que alude el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y se ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de que comisionara Actuario para que se constituyera en el domicilio que ocupa el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y fijará en lugar visible el aviso de muerte, convocando a los beneficiarios de - - - - - , para que comparecieran ante este Tribunal, en un término de treinta días, contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.

La actora acompañó a su demanda los siguientes documentales: 1.- Constancia de matrimonio emitida el siete de junio de dos mil veintiuno por el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de San Luis Río Colorado; 2.- Copia certificada de acta de defunción 15974 emitida el siete de junio de dos mil veintiuno; 3.- Nombramiento dirigido a - - - - - con oficio número - - - - - de cinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 4.- Copia de credencial de elector de la actora - - - - - ; 5.- Copia de credencial de elector del actor - - - - - ; 6.- Copia de credencial otorgada a la actora como cónyuge de - - - - - por REDBENEFIT; 7.- Copia de credencial otorgada a Jesús Socorro Bernal Mejía como Titular por REDBENEFIT; 8.- Tres comprobantes de pago a favor de - - - - - ; 9.- Copia de relación de pago del periodo once del dieciséis de mayo al veintinueve de mayo de dos mil veinte; 10.- Copia certificada de la resolución de veintinueve de septiembre de dos

mil quince, dictada por la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora y, como pruebas para mejor proveer, se admitieron los Informes de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y del Sindicato Único al Servicio del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

3.- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por exhibido el exhorto número P3 17/2021, debidamente diligenciado, y se tuvo por presentada a - - - - - , apersonándose al juicio en representación de su menor hijo - - - - - , quien es hijo del fallecido - - - - - , acreditando dicho carácter con copia certificada de acta de nacimiento con número de folio 209212.

4.- Formulados alegatos por la parte actora, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- **ESTUDIO.** La actora demanda que se le declare beneficiaria de los derechos laborales que le corresponden derivado de la relación laboral que unió a su difunto esposo religioso y concubino con el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. Manifiesta de manera sucinta que como lo acredita con copia certificada de resolución dictada en el juicio de jurisdicción voluntaria en el expediente - - - - - , estuvo unida en concubinato con - - - - - ; que su concubino era trabajador pensionado del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; que desde que se unió en

concubinato dependió económicamente de su concubino; que considera que es la beneficiaria del pensionado fallecido, por lo que solicita se inicie el procedimiento especial de aviso de muerte y que se declare beneficiaria de los derechos laborales de ----- .

La solicitud de -----, es parcialmente procedente.

-----, falleció en San Luis Río Colorado el trece de mayo de dos mil veinte, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número -----, que obra a foja cinco del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y con las constancias levantadas por el Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora, el trece de julio de dos mil veintiuno, que obran a fojas nueve y diez del sumario, en las que se asentó que se constituyó en las Oficinas que ocupa el Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, ubicado en palacio municipal avenida Juárez y calle 4, de San Luis Río Colorado, Sonora, y cerciorado de actuar en el domicilio correcto procedió a fijar en los estrados del referido Ayuntamiento el aviso de muerte, en el cual se convocó a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de -----, para que comparecieran ante este Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos. Dichas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, ----- fue concubina de ----- hasta su muerte, como se desprende del acta de defunción antes valorada y de la copia certificada de resolución emitida por la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, de veintinueve de septiembre de dos mil quince, y que que obra a fojas de la trece a la dieciocho, y que tiene valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; sin embargo, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a -----, apersonándose al presente juicio en representación de su menor hijo -----, procreado con -----, lo

cual se acredita con copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 209212, expedida por la Directora de Archivo Estatal del Registro Civil del Estado, que obra a foja cuarenta y dos del sumario y que tiene valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, luego entonces, al estar tanto la señora ----- como el menor ----- vinculados al fallecido -----, se determina que ambos son beneficiarios por partes iguales del fallecido, por tanto, su concubina ----- tiene el derecho al 50%, y su menor hijo ----- al otro 50%, de las prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al de De Cujus, estando además facultados para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello, toda vez que en el presente conflicto, no se citó con precisión cuáles eran las prestaciones que se consideran como aquélla que el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado ha dejado de cubrir a los beneficiarios.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

“Artículo 501.- *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:*

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”.

“Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido parcialmente la solicitud hecha por -----
-----.- En consecuencia,

SEGUNDO: Se declara como beneficiarios del fallecido -----
----- a ----- (concubina) con el 50% y a -----
----- (hijo menor de edad), con el 50%, y quedando como su representante legítimo -----, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de los beneficiarios para interponer un nuevo juicio a fin de demandar aquellas prestaciones a que se crean derechos, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.